

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2020.

VISTA la reclamación interpuesta por don I.A.L., en nombre propio, contra el informe de revisión de ofertas de 12 de febrero de 2020, acta de la Mesa de contratación de 28 de febrero de 2020, el informe de valoración de ofertas de 2 de marzo de 2020 y el acta de la Mesa de contratación de 6 de marzo 2020 del contrato del procedimiento de licitación de “Servicios de procuraduría de los tribunales”, Expediente 108/2019, en relación a los lotes del 1 al 6, del Canal de Isabel II, este Tribunal ha acordado

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 9 de agosto de 2019, en el DOUE de 7 de agosto y BOCM de 23 de agosto del mismo año, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 690.000 euros y su duración es de 4

años.

Segundo.- El 23 de abril de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal reclamación formulada por don I.A.L. contra el informe de revisión de ofertas de 12 de febrero de 2020, contra el acta de la mesa de 28 de febrero de 2020, contra el informe de valoración de ofertas de 2 de marzo y el acta de la mesa de contratación de 6 de marzo todos de 2020, por haber causado indefensión al recurrente al impedirle subsanar un defecto que le ha privado de haber podido concurrir en igualdad de condiciones.

Tercero.- El expediente de contratación se rige por Ley 31/2007, de 30 de octubre, en virtud de lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE), sin perjuicio de que a la tramitación de la Reclamación le sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse dictado el acto objeto de reclamación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la citada disposición transitoria.

El artículo 121.1 del mencionado Real Decreto-Ley establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Cuarto.- El 3 de junio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de reclamación quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020 de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula 1.1 del Pliego de Condiciones establece que *“el contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado.*

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 120 y siguientes del RDLSE.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con el

Artículo 48 de la LCSP, a la que se remite el artículo 121 del Real Decreto-ley 3/2020.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto del RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1: *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto contra la valoración realizada en el informe de revisión de ofertas de 12 de febrero de 2020, acta de la Mesa de contratación de 28 de febrero de 2020, el informe de valoración de ofertas de 2 de marzo de 2020 y el acta de la Mesa de contratación de 6 de marzo 2020, para los lotes del 1 al 6.

A este respecto, el órgano de contratación manifiesta que al haber estado suspendido el procedimiento de licitación, no se han adjudicado los contratos de los lotes 1 a 6 (ni ninguno de los contratos de los demás lotes). En este sentido, deben completarse los trámites referidos en la cláusula 13 del PCAP. Una vez finalizados los citados trámites, se podrán adjudicar los respectivos contratos. Considera que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite no cualificado que no es susceptible de reclamación.

Pues bien, ni el acuerdo de la Mesa ni evidentemente el informe en sí, son ninguno ellos actos que pueden ser objeto de reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la RDLSE.

Tampoco puede considerarse que la valoración propuesta por la Mesa sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquel que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

No obstante, cabe recordar que podrá interponerse recurso contra el acto de adjudicación del contrato en que se confirme, en su caso, la valoración propuesta por la Mesa de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por don I.A.L., en nombre propio, contra el informe de revisión de ofertas de 12 de febrero de 2020, acta de la Mesa de contratación de 28 de febrero de 2020, el informe de valoración de ofertas de 2 de marzo de 2020 y el acta de la Mesa de contratación de 6 de marzo 2020, del procedimiento de licitación de “Servicios de procuraduría de los tribunales”, Expediente 108/2019, del Canal de Isabel II, para los lotes del 1 al 6.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.